



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LAUDITH MADRID BATISTA, en representación de su menor hijo G.D.R.M.
DEMANDADO	YEINER ENRIQUE RAMÍREZ ROMERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00345-00.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor YEINER ENRIQUE RAMÍREZ ROMERO a favor del menor G.D.R.M., quien se encuentra representado por su madre biológica LAUDITH MADRID BATISTA, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas durante el periodo o los meses que se describen a continuación:

Junio y julio de 2023, a razón de \$300.000 mensuales, para un total de \$600.000.

Vestuarios de junio de 2023, a razón de \$150.000 cada muda de ropa, para un total de \$300.000.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir de agosto de 2023 (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales, tasados al 6% anual (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado YEINER ENRIQUE RAMÍREZ ROMERO y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepcione dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibidem*).

Por otra parte, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad económica para sufragar y atender los



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00345-00.

costos del proceso. Por lo tanto, SE CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por consiguiente, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenada en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TENER al doctor HAROLD DAVID FERNÁNDEZ GUZMÁN, en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir al apoderado judicial reconocido y a los profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636774119b23772b3222b6fbfc7d31d6edcf9af185482dfc3b79aaa043adf89**

Documento generado en 28/09/2023 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>